



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-60/2023 Y  
SX-JDC-67/2023, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRA  
SARAHÍ VENTURA GARCÍA Y OTRAS  
PERSONAS

**TERCERA INTERESADA:** YADITH  
LAGUNES HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por Alejandra Sarahí Ventura García, Obdulia García López, Javier Espinoza González, José Francisco Pérez López y Hugo Neftalí Galindo González, todos por su propio derecho<sup>2</sup> y ostentándose,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante se le mencionará como parte actora o promoventes.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

respectivamente, como presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia –a nivel municipal–,<sup>3</sup> presidenta municipal, tesorero, director de recursos humanos y síndico procurador del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de veintisiete de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en el expediente JDC/676/2022 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género ejercida en contra de la actora en la instancia local y, en consecuencia, ordenó la inscripción de los datos de la persona sancionada en el registro respectivo.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Improcedencia.....	9
CUARTO. Ampliación de demanda .....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	12
SEXTO. Terceras interesadas .....	14
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	16
RESUELVE .....	64

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas DIF.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada pues, por una parte, no existen elementos que relacionen a la presidenta del sistema DIF en el municipio con los actos que se reclaman y, por otro, si bien se acreditó la obstrucción del cargo de la actora de la instancia local, lo cierto es que no se acredita la existencia de violencia política en razón de género, al no corroborarse que tales actos se ejercieron hacia la promovente de la instancia local por ser mujer, tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> se instaló el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.<sup>6</sup>

2. **Juicio de la ciudadanía local.**<sup>7</sup> El dieciocho de julio de dos mil veintidós, Yadith Lagunes Hernández, en su calidad de síndica hacendaria, promovió juicio ante el Tribunal local en contra de actos y omisiones de la presidenta municipal y otras autoridades del referido

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Ayuntamiento.

<sup>7</sup> El título o denominación completa del medio de impugnación local es: juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; pero para fines prácticos de esta sentencia se ocupará juicio de la ciudadanía local.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por violencia política en razón de género en su contra.

3. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/676/2022.

4. **Primera resolución local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el TEEO emitió la sentencia, en el sentido de restituir a Yadith Lagunes Hernández en algunos de los derechos que reclamó en dicha instancia, relacionados con la obstrucción en el desempeño de su cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género<sup>8</sup> que adujo.

5. **Juicio federal.** El veintitrés de diciembre del año referido, Yadith Lagunes Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente SX-JDC-2/2023 del índice de esta Sala Regional.

7. **Sentencia federal.** El doce de enero de dos mil veintitrés,<sup>9</sup> esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación del Tribunal local pues no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas y hechos respecto de los actos que la actora en aquella instancia adujo obstruyen el desempeño de su cargo, así como de la VPG señalada.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo podrá citarse como VPG.

<sup>9</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

8. **Resolución impugnada.** El veintisiete de enero, el Tribunal responsable emitió, en cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, otra resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la VPG que Yadith Lagunes Hernández puso en conocimiento de la autoridad; y en consecuencia, se ordenó inscripción de los datos de la hoy parte actora en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>10</sup>**

9. **Presentación de las demandas.** El dos y tres de febrero, Alejandra Sarahí Ventura García, por un lado, y Obdulia García López, Javier Espinoza González, José Francisco Pérez López, Hugo Neftalí Galindo González y, nuevamente, Alejandra Sarahí Ventura García, en su conjunto, promovieron ante el Tribunal local, los presentes juicios de la ciudadanía.

10. **Recepción y turno.** El diez y catorce de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En dichas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-AG-9/2023 y SX-JE-21/2023 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>11</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>10</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>11</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

11. **Reconducción.** El trece y catorce de febrero, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía y ordenó reconducir las demandas de la parte actora a juicios de la ciudadanía, por lo que se formaron los expediente **SX-JDC-60/2023** y **SX-JDC-67/2023** y se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado en funciones antes precisado.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar los juicios y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género en contra de una funcionaria del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>12</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>13</sup> así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Acumulación**

15. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veintisiete de enero emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/676/2022.

16. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio SX-JDC-67/2023, al diverso SX-JDC-60/2023, por ser éste el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la ley general de medios, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>13</sup> En adelante se le citará como ley general de medios.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Improcedencia**

19. El análisis de las causales de improcedencia es necesario al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

20. En el caso, esta Sala Regional estima que, respecto a Hugo Neftalí Galindo González, quien se ostenta como síndico procurador del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, actor en el juicio SX-JDC-67/2023, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, relativa a la falta de interés jurídico, porque en la sentencia controvertida sí bien se declaró la existencia de VPG, lo cierto es que la misma no le genera afectación alguna.

21. Al respecto, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que estima contraria a Derecho.

22. En ese sentido, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

demandante en el goce del pretendido derecho violado.<sup>14</sup>

23. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional el promovente citado no cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal local por cuanto hace a la parte en la que se declaró la existencia de VPG y se ordenó la inscripción de la presidenta del DIF, presidenta municipal, tesorero y director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por dos años.

24. Toda vez que el promovente no se ve afectado de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, circunstancia que no lo legitima para combatir ese punto concreto del acto que impugna.

25. De ahí que lo procedente sea sobreseer respecto de Hugo Neftalí Galindo González.

26. En consecuencia, lo que se analice será en relación con las y los actores restantes.

#### **CUARTO. Ampliación de demanda**

27. Por otra parte, se advierte que la demanda del juicio de la ciudadanía SX-JDC-67/2023 se encuentra firmada, de entre todos los actores, por Alejandra Sarahí Ventura García, quien se ostenta como

---

<sup>14</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

presidenta del sistema DIF municipal.

28. Al respecto, dicha actora también promovió medio de impugnación de manera previa, al cual se le asignó la clave de identificación SX-JDC-60/2023.

29. Así, esta Sala Regional estima que resulta inviable decretar la preclusión del juicio presentado con posterioridad, toda vez que, si bien en ambas demandas se plantea la misma pretensión, lo cierto es que se expresan agravios diversos y ambas fueron presentadas de manera oportuna.

30. Con lo cual se actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia 14/2022, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”**<sup>15</sup>

31. En ese sentido, esta Sala Regional estima que los agravios expuestos en el expediente SX-JDC-67/2023 deberán entenderse como una ampliación de la demanda de la actora del juicio SX-JDC-60/2023.

32. Lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PRODECE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Consultable en Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

## **QUINTO. Requisitos de procedencia**

33. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios,<sup>17</sup> por las razones siguientes:

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

35. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de enero y se notificó a la parte actora el treinta y treinta y uno de enero.<sup>18</sup>

36. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió en el primer caso del treinta y uno de enero al tres de febrero; mientras que en el segundo caso del uno al seis de febrero.<sup>19</sup>

37. Por ello, si las demandas se presentaron el dos y tres de febrero, respectivamente, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

38. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven los presentes

---

Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 12 y 13; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>17</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>18</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 1210, 1213, 1214, 1216, 1217, 1224 y 1225 del cuaderno accesorio único del expediente actúa.

<sup>19</sup> Lo anterior, sin contar sábado cuatro y domingo cinco al ser días inhábiles.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

juicios lo hacen por su propio derecho y ostentándose como presidenta del Sistema DIF, presidenta municipal, tesorero, director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

39. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios.

40. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>20</sup>

41. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

42. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>21</sup>

**SEXTO. Terceras interesadas**

43. Las ciudadanas Yadith Lagunes Hernández, Liliana Salinas Hernández y Magaly Maldonado Mendoza pretenden comparecer como

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>21</sup> En adelante, ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-60/2023, sin embargo, respecto de las últimas dos ciudadanas no se les reconoce la calidad dado que no cuentan con un interés incompatible debido a que no fueron parte en la instancia local, siendo ajenas a la cadena impugnativa del presente juicio. Empero, se le reconoce la calidad de tercera interesada a Yadith Lagunes Hernández, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, de la ley general de medios, y de conformidad con lo siguiente:

44. **Calidad.** La ciudadana compareció por escrito ante la autoridad responsable y en su escrito consta su nombre y firma autógrafa.

45. Además, cuenta con un derecho incompatible con el de la actora del juicio citado, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia de veintisiete de enero por la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política atribuida a la actora y actores, además de que ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por dos años.

46. **Legitimidad.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, señala que la o el tercero interesado deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

47. En el caso, Yadith Lagunes Hernández, comparece en su calidad de síndica hacendaria, integrante del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

48. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se les reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

49. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

50. La publicitación del referido medio de impugnación transcurrió de las diez horas con treinta minutos del tres de febrero, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con veintiséis minutos del día siete de febrero, es evidente que su presentación fue oportuna.

51. Consecuentemente, esta Sala Regional reconoce tal carácter a la referida ciudadana, en lo que atañe al juicio de la ciudadanía SX-JDC-60/20233.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**

52. La pretensión de las actoras y los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para lo cual exponen los siguientes argumentos:

**SX-JDC-60/2023**

**I. Violación al principio de presunción de inocencia, seguridad jurídica, congruencia y no discriminación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

53. La parte actora aduce que con la determinación que reclama se le vulneraron los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica, así como su derecho a vivir una vida libre de violencia por el simple hecho de ser mujer.

54. Asimismo, aduce que la resolución impugnada es incongruente y discriminatoria, afectado su persona, reputación y cargo.

## **II. Falta de fundamentación y motivación.**

55. Menciona que la determinación que se controvierte no se encuentra fundada ni motivada.

## **III. Incorrecta valoración de los hechos y pruebas de la actora local.**

56. Además, la parte actora aduce que la sentencia impugnada carece de lógica jurídica, pues de los hechos narrados por la promovente de la instancia local y su material probatorio, se concluye que no existe, ni se acredita la presunción de la participación de la ahora parte actora en los actos de violencia política de género.

57. Así, en su estima no existe prueba idónea, ni elemento convictivo que tenga relación con los hechos que se denunciaron en la instancia natural.

## **IV. Inequidad en el trato.**

58. Refiere que la resolución vulnera los derechos de la parte actora al pretender inscribirla al registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género por dos años, donde se privilegió los derechos de una parte sin mostrar equidad por el simple hecho de que la actora de la instancia local cuenta con una jerarquía como servidora pública (síndica municipal) emitiendo una resolución en

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

la que se extralimitó dado que los hechos denunciados jamás fueron acreditados ni fundados.

59. Añade que, con dicha determinación se le ocasiona un grave problema social, psicológico y un daño moral, así como en sus derechos político-electorales al impedirle el camino a seguir participando en la política de la comunidad.

60. Se duele que, pese a que el Tribunal local es presidido por una mujer, se le vulneraron sus derechos.

61. Arguye que sus derechos son de la misma entidad que los de la promovente de la instancia local, pero que, con la decisión combatida, se expone que hay derechos de primera y de segunda, esto es, que el dicho de tal parte vale más que el derecho a vivir una vida sin violencia por parte de los medios hacia la ahora actora.

**SX-JDC-67/2023**

**V. Incorrecta conclusión respecto a la obstrucción del cargo.**

62. Los actores y las actoras combaten la sentencia local con el argumento de que existe un incorrecto razonamiento probatorio al señalar la existencia de violencia política en razón de género, debido a que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, de las constancias se advierte que no en todas las peticiones que formuló la promovente local se le indicó que la información se encontraba en la tesorería municipal.

63. En ese sentido, dada la naturaleza de las peticiones, cada una de ellas versaba sobre diferentes temas y, por lo tanto, fueron remitidas a los concejales del Ayuntamiento de acuerdo a la materia, por lo que es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

un argumento falaz la afirmación de que no se emitieron respuestas de fondo a sus peticiones.

64. Ello denota una falta de exhaustividad en el fondo de cada una de las respuestas dadas a las peticiones, pues si bien fueron calificadas las respuestas como evasivas, ello fue respecto a las respuestas dadas por el tesorero y no de la totalidad de las autoridades señaladas como responsable.

65. Además, no hizo un análisis personal de cada una de las autoridades responsables, pues imputó la omisión de responder de forma genérica.

66. En cuanto a la presidenta del DIF municipal, no obra oficio dirigido a la misma que no se haya contestado, por lo que no se cumple el elemento mínimo del derecho de petición.

67. También, en la demanda local, la actora incurrió en una contradicción al señalar que ninguna de sus peticiones fue contestada, pero de su narrativa de hechos, la propia actora indica que le fueron contestados varias de ellas.

68. Por otra parte, arguyen los accionantes que obran las constancias de notificación de respuesta y de las cuales se advierte que la promovente de la instancia local se negó a recibirlos.

69. Además, indican que es erróneo que se concluyera que no fueron contestados diversos oficios (03/SH/2022, 12/SH/2022, 13/HS/2022, 99/SH/2022, SH/105/2022, 337/SH/2022), cuando lo cierto es que sí fueron contestados y notificados, además de que la comprobación de ello le fue remitido al Tribunal local el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, lo cual se robustece con el acuse de recibido.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

70. Exponen que se lesionó el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, ya que todos los hechos atribuidos no cuentan con un estándar probatorio específico.

71. Aducen que, respecto de los actos relacionados con la vulneración al derecho de petición, la actora sí cuenta con una carga probatoria, ya que debe aportar los oficios que alude no le fueron contestados, ello sin desconocer la reversión de la carga probatoria.

72. Además, aducen que no existió vulneración al derecho a desempeñar su cargo de la promovente local ya que la Ley Orgánica Municipal establece que todo concejal tiene el derecho de proponer al cabildo cualquier proyecto, así como hacer cualquier manifestación que estime conveniente.

73. Además, el Tribunal local no tomó en consideración aquellas actas que fueron exhibidas en su oportunidad y que acreditan fehacientemente que sí fue convocada a sesiones de cabildo, con la salvedad de que los proyectos se someten a consideración del cuerpo colegiado para su aprobación.

74. Arguyen que el Tribunal local pasó por alto que el reclamo de que no se le permitió integrar la comisión de hacienda, es falaz ya que se le requirió en diversas ocasiones para integrar dicha comisión, remitiéndole inclusive el oficio PM0632/22 dirigido al titular del OSFE, por el cual se solicita a la presidenta municipal agendar una cita para realizar la acreditación de la actora de la instancia local y que se integraría a la comisión de hacienda, de ahí que desde la integración de tal comisión, la promovente local ha sido parte de dicho órgano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

75. Por cuanto a que no se acreditó haberle entregado los recursos materiales y financieros, es incorrecta tal apreciación del Tribunal local pues el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós se remitió a dicha autoridad jurisdiccional el oficio PM2171/22 a través del cual se le hizo del conocimiento que se le hiciera sabedora a la presidencia o al área correspondiente de los recursos que necesitara para el buen desempeño de sus funciones.

**VI. Incorrecto estudio respecto de la violencia política en razón de género.**

76. Por cuanto a la violencia política en razón de género, refieren que la conclusión del Tribunal local vulnera el principio establecido en el artículo 14 de la Constitución General consistente en que nadie puede imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en ley exactamente aplicable al delito de que se trate, de ahí que sea incorrecta la conclusión del Tribunal local.

77. Así, en el caso de la presidenta del sistema DIF municipal, en ninguna parte de la demanda local se hizo referencia de que se le solicitara alguna petición por escrito, ni adjuntó acuse de oficio dirigido a ella, por lo que el Tribunal local únicamente debió analizar si la conducta omisiva fue exhaustiva o no y debió señalar cuál petición no fue contestada.

78. Exponen que se llevó a cabo un indebido análisis de los elementos establecidos en la jurisprudencia en materia de violencia política en razón de género.

79. En cuanto al primer elemento, la reversión de la carga probatoria no es oponible a todo, pues no existen elementos probatorios que se

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

encaminen a evidenciar un elemento de género, ni tampoco se desprende de sus pruebas aportadas.

80. Por cuanto a que la conducta es perpetuada por el Estado o sus agentes, indica que se atribuyó responsabilidad a los ahora actores sin considerar las funciones y facultades de cada uno, siendo que el tesorero, la presidenta del sistema DIF y el director de recursos humanos son un nivel jerárquico menor a la promovente primigenia, por lo que no tienen incidencia alguna en las funciones de esta última, pues no cuentan con facultades para convocarla, ni participación en la misma.

81. En lo que respecta al tercer elemento, los actores y actoras refieren que en ningún momento se encuadró el hecho específico para cada uno de los suscritos, pues no se hizo un estudio individual para la responsabilidad en la acreditación de la violencia.

82. Aducen también, que el Tribunal local no tomó en consideración que las aseveraciones sobre las expresiones, malos tratos, discriminación, etc., son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, pasando por alto que la actora no ofreció pruebas que comprobaran las conductas que indicó, ni tampoco existe un elemento indiciario.

83. En lo tocante al cuarto elementos señala que de realizar un estudio de fondo de todas las constancias que integran el expediente, no se advierte ninguna prueba que acredite el hostigamiento que se les imputa a los actores.

84. De ahí que se advierte un incorrecto razonamiento probatorio respecto de la existencia de violencia política en razón de género por parte del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

85. En cuanto al quinto elemento, debido a que no se le coartó el ejercicio de sus derechos político-electorales a la actora local, no puede acreditarse un impacto diferenciado y una afectación desproporcional en contra de la actora.

86. Además, de que tampoco se puede desprender un elemento de género en las conductas reprochadas.

**VII. Falta de proporcionalidad en la calificación de las conductas y sanciones incorrectamente individualizada.**

87. Los actores señalan que se soslayó que la sanción impuesta estuviera debidamente individualizada, pues carece de falta de exhaustividad y congruencia.

88. Se advierte que no se precisaron las conductas individualizadas de cada uno de los actores y actoras, pues en el caso de la presidente del DIF municipal se le impuso la sanción de manera conjunta, esto es, sin realizarlo de manera específica o particularizada en que incurrió.

89. En esa línea, se le imputa a la presidenta del DIF municipal la falta de convocar a sesiones a la actora de la instancia local sin que cuente con las facultades para hacerlo o forme parte del cabildo. Además, también se estimó que vulneró el derecho de petición, pero no existe oficio alguno dirigido a ella.

90. Lo anterior implica la vulneración al principio de legalidad ya que no se acredita plenamente el tipo que describe la conducta.

**VIII. Incorrecta metodología del Tribunal local para determinar la violencia política en razón de género con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta.**

**SX-JDC-60/2023**  
**Y ACUMULADO**

91. Esto porque la autoridad responsable no analizó los daños causados desde el ámbito colectivo.

92. Así, no se analizaron los presupuestos procesales, las condiciones de acción que conllevaron a determinar la existencia de la aludida violencia, así como cada uno de los planteamientos hechos por las partes, al no justificar la relación que existe entre la medida decretada, con las conductas y pruebas que obran en autos, pasando por alto los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige todo el procedimiento.

93. Asimismo, no se analizó el contexto en que sucedieron los hechos, la calidad de la persona que cometió la infracción y los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima.

94. Así, indican que la autoridad responsable debió considerar:

a. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta.

b. El tipo o tipos de violencia política en razón de género y sus alcances, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos o si se trata de derechos específicos o aislado, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de las víctimas.

c. Considerar la calidad de la persona que cometió violencia, así como de la víctima.

d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

e. Considerar si existe reincidencia.

95. Mencionan los actores que son parámetros mínimos y objetivos que deben ser considerados para eliminar la discrecionalidad al decidir.

### *Metodología de estudio*

96. Por cuestión de método, de manera inicial se examinarán los agravios del juicio de la ciudadanía SX-JDC-60/2023, comenzando con el planteamiento marcado como **II**, al consistir en una violación formal, para posteriormente examinar el indicado como **III**, al estar relacionado con la inexistencia de actos que acrediten la violencia política en razón de género, y posteriormente se examinarán los restantes agravios de dicha demanda. Posteriormente, se atenderán los planteamientos del juicio de la ciudadanía SX-JDC-67/2023, los cuales se analizarán en el orden en que fueron expuestos.

97. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;<sup>22</sup> esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### *Cuestión previa*

98. Previo a atender los agravios expuestos por la parte actora, es necesario hacer la precisión sobre las consideraciones sobre las cuales

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

ya han quedado firmes y no pueden ser materia de análisis a través de la presente controversia.

99. Esto debido a que esta instancia federal analizó la controversia en un primer momento a través del SX-JDC-2/2023, el cual fue resuelto el doce de enero de dos mil veintitrés.

100. En dicha determinación se cerró la litis, de modo que se identificaron los temas que quedaron intocados, así como aquellos en los que no le asistía la razón a la actora en aquella ocasión y, por tanto, de igual forma se mantenían firmes.

101. Así los actos reclamados que quedaron firmes son los temas relacionados con la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para operar la concejalía a su cargo y ordenó a la presidenta municipal que le proporcionara a la entonces actora, previa solicitud, los recursos materiales suficientes y razonables para ejercer eficazmente su cargo.

102. Así también, lo tocante a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión que integra.

103. Respecto a la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables, quedó firme la consideración respecto a que no se le proporcionó respuesta a la entonces actora a siete de los veintiún oficios que presentó, pero quedaba como materia de análisis si las respuestas restantes guardaban relación con lo solicitado.

104. Así también quedó firme, al declararse infundado el agravio, lo concerniente a la entrega de recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

105. En ese sentido, los únicos temas sobre los cuales el Tribunal local podía emitir una nueva determinación eran:

i. Estudiar la solicitud de nulidad de las tres actas de sesiones de cabildo que señaló la actora.

ii. Analizar nuevamente el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición de la promovente, esto, exclusivamente sobre la pertinencia de las respuestas emitidas a los catorce de los veintiún oficios presentados por la promovente local.

iii. Estudiar nuevamente el disenso relativo a la asunción indebida de las funciones de la actora.

iv. Dilucidar si se impidió o no que la actora ejerciera su cargo en forma debida.

v. Una vez analizados y determinados dichos aspectos, debía establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia de violencia política por la obstaculización en el desempeño del cargo de la actora o incluso, violencia política por razón de genero **respecto a los hechos reprochados**.

106. En ese sentido, todos aquellos planteamientos dirigidos a controvertir los temas que han quedado firmes desde la emisión de la sentencia del expediente SX-JDC-2/2023, se deben calificar de **inoperantes** dado que ya no es momento procesal para controvertir dichas consideraciones.

**SX-JDC-60/2023**

**Falta de fundamentación y motivación.**

**SX-JDC-60/2023**  
**Y ACUMULADO**

107. Menciona la actora que la determinación no se encuentra fundada y motivada, planteamiento que se califica de **infundado**, tal y como se explica a continuación.

108. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

109. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

110. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

111. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>23</sup>

112. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>24</sup>

113. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

114. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

115. Ahora, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa

---

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>24</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

116. Ahora bien, partiendo de tales premisas, en el caso, es posible concluir que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su decisión.

117. Es decir, reiteró las consideraciones la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para operar la concejalía a su cargo, la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión de hacienda, así como la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables.

118. En los cuales calificó como fundados tales planteamientos y ordenó, entre otras cosas, a la presidenta municipal que le proporcionara a la entonces actora, previa solicitud, los recursos materiales suficientes y razonables para ejercer eficazmente su cargo, se convocara a la promovente local a las respectivas sesiones, tanto de cabildo como de la comisión de hacienda, además de que se le diera respuesta a los siete oficios respecto de los cuales no recibió respuesta.

119. Por otra parte, estudió la solicitud de nulidad de las tres actas de sesiones de cabildo que señaló la actora y consideró que no le asistía la razón a la promovente local.

120. Asimismo, analizó el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición de la promovente, concluyendo que no en los diferentes oficios no se le dio respuesta de fondo a las peticiones solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

121. De igual se pronunció sobre la asunción indebida de las funciones de la promovente local, respecto de lo cual se consideró que no le asistía la razón.

122. Concluyendo de lo anterior que se suscitó la obstrucción del cargo de la actora, para posteriormente examinar lo concerniente a la violencia política en razón de género y, al desarrollar el test jurisprudencial establecido para su estudio, arribó a la conclusión de que, igualmente se acreditó la referida violencia.

123. Por tanto, ordenó una serie de medidas de reparación, entre las cuales se ordenó la inscripción de los ahora actores por un periodo de dos años en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres y, por otra parte, respecto a la pérdida del modo honesto de vivir, concluyó que era insuficiente para determinarla, ya que no habían sido enjuiciados por temas de violencia política en razón de género.

124. De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo afirmado por la actora, la determinación sí se encontró fundada y motivada, con independencia de lo correcto o incorrecto de la decisión, por lo que no le asiste la razón.

**Incorrecta valoración de los hechos y pruebas de la promovente local.**

125. La parte actora aduce que la sentencia controvertida carece de lógica jurídica, pues de los hechos narrados por la promovente de la instancia local y su material probatorio, se concluye que no existe, ni se acredita la presunción de la participación de la ahora parte actora en los actos de violencia política de género.

**SX-JDC-60/2023**  
**Y ACUMULADO**

126. Al respecto, el agravio es **sustancialmente fundado**.

127. En efecto, la promovente local mencionó en su demanda que la presidenta municipal y la presidenta del sistema DIF municipal dieron la indicación para que el síndico procurador realizara las funciones propias del cargo de la síndica hacendaria, pero no aportó prueba alguna que evidenciara dicha circunstancia, por lo que el Tribunal local concluyó que, ante la inexistencia de evidencia, calificó tal agravio de infundado.

128. En ese sentido, es correcta la afirmación de la ahora actora, respecto a que no se acreditó que llevara a cabo actos concernientes a la violencia política en razón de género, pues el único acto que se le atribuyó fue el relativo a **ordenar la usurpación de funciones de la promovente local**, el cual se tuvo por no acreditado por el Tribunal local, en tal virtud fue incorrecto que dicho órgano jurisdiccional la incluyera como participe en los presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

129. Así, a juicio de esta Sala, dado que no existía conducta diversa que llevaran a mantener a dicha funcionaria en el estudio de la referida violencia, es por lo que se considera que la determinación emitida por la autoridad responsable, respecto a la actora precisada, fue incorrecta.

130. Esto porque la única conducta que le fue imputada a la actora fue la supuesta orden de suplantar las funciones de la regidora de hacienda, a lo cual el Tribunal local concluyó que no estaba acreditado y, por tanto, es claro que la actora no debió de participar en el estudio de la referida violencia al no existir más conductas reprochables en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

131. Es decir, dado que no se acreditó que la actora haya ordenado la usurpación de funciones de la promovente local, no es posible arribar a la conclusión de que existe obstrucción del cargo, lo que a su vez lleva a estimar que tampoco se actualice la violencia política en razón de género, ya que para tener por acreditado este tipo de violencia necesita que se tenga como existente la vulneración a los derechos político-electorales de la víctima, lo cual no acontece dado que no se probó la obstrucción en su cargo por este motivo.

132. Por ende, se deja sin efectos la determinación emitida por el Tribunal local, tanto por la declaratoria de obstrucción del cargo como por la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la presidenta del sistema DIF municipal.

**Violación al principio de presunción de inocencia, seguridad, congruencia y no discriminación e inequidad en el trato.**

133. La parte actora aduce que con la determinación que reclama se le vulneraron los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica, así como su derecho a vivir una vida libre de violencia por el simple hecho de ser mujer.

134. Asimismo, aduce que la resolución impugnada es incongruente y discriminatoria, afectado su persona, reputación y cargo.

135. Así, en su estima no existe prueba idónea, ni prueba que tenga que relación con los hechos que se denunciaron en la instancia natural.

136. Refiere que la resolución vulnera los derechos de la parte actora al pretender inscribirla al registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género por dos años, donde se privilegió los derechos de una parte sin mostrar equidad por el simple

**SX-JDC-60/2023**  
**Y ACUMULADO**

hecho de que la promovente de la instancia local cuenta con una jerarquía como servidora pública (síndica municipal) emitiendo una resolución en la que se extralimitó dado que los hechos denunciados jamás fueron acreditados ni fundados.

137. Añade que con dicha determinación se le ocasiona un grave problema social, psicológico y un daño moral, así como en sus derechos político-electorales al impedirle el camino a seguir participando en la política de la comunidad.

138. Se duele que, pese a que el Tribunal local es presidido por una mujer, se le vulneraron sus derechos.

139. Arguye que sus derechos son de la misma entidad que los de la promovente de la instancia local, pero que, con la decisión combatida, se expone que hay derechos de primera y de segunda, esto es, que el dicho de tal persona vale más que el derecho a vivir una vida sin violencia hacia la ahora actora.

140. Al respecto, tales planteamientos son **inoperantes** debido a que se encuentran encaminados a evidenciar lo incorrecto de la decisión emitida por el Tribunal local de haberla señalado como responsable de la comisión de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, sin embargo, dado que ha quedado evidenciado que no existe motivo que justifique como autoridad responsable de la obstrucción en el cargo de la promovente local y de ejercer dicho tipo de violencia sobre ella, es por lo que se torna innecesario examinarlos, pues ninguno de ellos podría depararle un mayor beneficio al ya obtenido.

**SX-JDC-67/2023**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

141. Pese a que la presidenta del sistema DIF municipal expuso mayores agravios a través del presente juicio, tales planteamientos son **inoperantes** respecto de esta única actora por las razones que ya han quedado precisadas, de ahí que, los restantes agravios expuestos se examinarán sin tomarla en consideración, dado que ha quedado acreditado que no existen elementos para estimar que obstruyó el cargo de la promovente local, ni mucho menos que cometió actos de violencia política en razón de género.

#### **V. Incorrecta conclusión respecto a la obstrucción del cargo.**

142. A juicio de esta Sala Regional, los agravios dirigidos a controvertir la decisión de tener por acreditada la obstrucción del cargo, por una parte, son **infundados** y por otra **inoperantes**.

143. En efecto, la parte actora indica que en la sentencia que ahora controvierten existe un incorrecto razonamiento probatorio al señalar la existencia de violencia política en razón de género, debido a que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, de las constancias se advierte que no a todas las peticiones que formuló la promovente local se le indicó que la información se encontrara en la tesorería municipal.

144. En ese sentido, dada la naturaleza de las peticiones, cada una de ellas versaba sobre diferentes temas y, por lo tanto, fueron remitidas a los concejales del Ayuntamiento de acuerdo a la materia, por lo que es un argumento falaz la afirmación de que no se emitieron respuestas de fondo a sus peticiones.

145. Lo que en su estima, denota una falta de exhaustividad en el fondo de cada una de las respuestas dadas a las peticiones, pues si bien fueron

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

calificadas las respuestas como evasivas, ello fue respecto a las respuestas dadas por el tesorero y no de la totalidad de las autoridades señaladas como responsables.

146. Contrario a lo que indican, el Tribunal local señaló que la mayoría de las peticiones se dirigieron al tesorero municipal, pero no afirmó que la totalidad de ellas estuvieran enderezadas a dicho funcionario, pues en el estudio hizo la precisión de los oficios, la autoridad a la cual iba encaminada y la respuesta en caso de existir. De ahí que parten de una premisa incorrecta.

147. Tampoco les asiste la razón respecto a que, al versar sobre diferentes temas, las peticiones fueron remitidas a los concejales del Ayuntamiento de acuerdo a la materia, pues lo cierto es que de los catorce oficios que sí fueron contestados, once fueron dirigidos al tesorero municipal y en ellos dicho funcionario contestó que la información se encontraba disponible en las instalaciones de la tesorería para su consulta.

148. Respecto a los oficios 139/SH/2022 y 337/SH/2022 dirigidos al presidente municipal, y el 222/SH/2022 dirigido al director de recursos humanos se advierte de su contenido que las respuestas son evasivas al negar la posibilidad de proporcionar la información requerida e indicando que su consulta debe ser físicamente en las instalaciones que mantienen su resguardo, pero no se hace alusión alguna de que sus peticiones sean canalizadas a diversas áreas para ser atendidas de manera integral y plena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

149. Así, es errónea la afirmación de los actores respecto a que se emitieron respuestas de fondo, pues las manifestaciones expuestas en respuesta no atienden de manera frontal lo solicitado.

150. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.<sup>25</sup>

151. Asimismo, ha indicado que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

---

<sup>25</sup> Tesis II/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

**SX-JDC-60/2023**  
**Y ACUMULADO**

152. En esa línea, la negativa de proporcionar la información y la remisión para su consulta física no cumple con los requisitos exigidos para tener por colmado el derecho de petición ya que, dada la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento de la autoridad no resolvió el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

153. Por cuanto al planteamiento de la parte actora consistente en que la autoridad responsable no hizo un análisis personal de cada una de las autoridades responsables, pues imputó la omisión de responder de forma genérica, a consideración de esta Sala, de igual forma no le asiste la razón, ya que en el estudio desarrollado en dicha sentencia identificó mediante una tabla los oficios presentados, los funcionarios a los que fue dirigido y sus respectivas respuestas en caso de que hubiera. Además, analizó cada uno de los oficios, indicando a quién se dirigía y el vicio que se advertía de su contenido.

154. Por lo tanto, es incorrecto que el Tribunal local no realizara un estudio particularizado respecto de la omisión de particularizar a cada una de las autoridades responsables y las respuestas dadas a las peticiones de la promovente local. personal

155. Arguyen los actores que, en la demanda local, la promovente incurrió en una contradicción al señalar que ninguna de sus peticiones fue contestada, pero de su narrativa de hechos, la propia accionante indicó que le fueron contestados varias de ellas.

156. Al respecto, tal agravio de la parte actora es **inoperante** debido a que no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal local,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

limitándose a señalar los vicios de la promovente local en su demanda estatal, *litis* que no es materia en esta instancia y ha quedado superada.

157. Por otra parte, si la pretensión con dicho planteamiento es hacer patente que los restantes catorce oficios sí fueron notificados, tampoco puede estimarse que se actualice tal pretensión ya que la vulneración a la promovente de la instancia local se debió al contenido de las respuestas y no a la falta de éstas, de ahí que también sea **inoperante** al atacar un motivo diferente al que realmente se les reprochó.

158. Respecto a que fue errónea la conclusión de que no fueran contestados diversos oficios (03/SH/2022, 12/SH/2022, 13/HS/2022, 99/SH/2022, SH/105/2022, 337/SH/2022), pues lo cierto es que sí se emitió una respuesta y fueron notificados, además de que la comprobación de ello le fue remitido al Tribunal local el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, lo cual se robustece con el acuse de recibido.

159. Por otra parte, los actores arguyen que no existió vulneración al derecho a desempeñar su cargo de la actora local ya que la Ley Orgánica Municipal establece que todo concejal tiene el derecho de proponer al cabildo cualquier proyecto, así como hacer cualquier manifestación que estime conveniente.

160. Además, refieren que el Tribunal local no tomó en consideración aquellas actas que fueron exhibidas en su oportunidad y que acreditan fehacientemente que la promovente local sí fue convocada a sesiones de cabildo, con la salvedad de que los proyectos se someten a consideración del cuerpo colegiado para su aprobación.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

161. Al respecto tales planteamientos son **inoperantes** pues si bien todo concejal tiene el derecho de proponer al cabildo cualquier proyecto, así como hacer cualquier manifestación que estime conveniente, lo cierto es que la conducta reprochada se debió a que no convocaban a sesiones de cabildo a la actora, así como a las concernientes a la comisión de hacienda, por lo que el hecho de que exista dicha posibilidad, ello no implica descargar su responsabilidad y eludir la obligación que se tenía de convocar a la actora local.

162. La misma calificativa se le da al planteamiento expuesto por los actores y actora consistente en que es incorrecta la apreciación de que no se acreditó haberle entregado los recursos materiales y financieros, a la cual arribó el Tribunal local, pues en estima de éstos, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós se remitió a dicha autoridad jurisdiccional el oficio PM2171/22 y en el que se advierte que se le hizo del conocimiento a la presidencia o al área correspondiente de los recursos que necesitara para el buen desempeño de sus funciones.

163. Tal conclusión se debe a que dicho tema fue examinado con antelación por el Tribunal local y quedó superado al resolver el expediente SX-JDC-2/2023, por lo que ha quedado superado el momento para controvertir tal conclusión del Tribunal local.

**Incorrecto estudio respecto de la violencia política en razón de género.**

164. Los actores refieren, por cuanto a la violencia política en razón de género, que la conclusión del Tribunal local vulnera el principio establecido en el artículo 14 de la Constitución General consistente en que nadie puede imponer por simple analogía y aun por mayoría de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

razón, pena alguna que no esté decretada en ley exactamente aplicable al delito de que se trate, de ahí que consideren incorrecta la conclusión del Tribunal local.

165. Al respecto tal agravio es **inoperante** debido a que es una manifestación vaga, genérica e imprecisa, a través de la cual no se controvierten los razonamientos expuestos por el Tribunal local.

166. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>26</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

167. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

168. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

169. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

---

<sup>26</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.; así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, como lo es el juicio de la ciudadanía.

170. Sin embargo, lo anterior no implica una regla que se pueda llevar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

171. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

172. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>27</sup>

173. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>28</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

174. Así, conforme a tales consideraciones y dado que los actores y actora no señalan mayores razonamientos respecto al referido planteamiento, es por lo que éste no puede ser examinado en los términos que lo expone.

175. Ahora bien, respecto a que se llevó a cabo un indebido análisis de los elementos establecidos en la jurisprudencia en materia de violencia política en razón de género, se estima **sustancialmente fundado** conforme a lo siguiente.

**a. Violencia política contra la mujer por razón de género**

176. La Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**A.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

**B.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**C.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

---

XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

**D.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

**E.** Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

177. Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>29</sup>

**b. Estereotipos de género**

178. Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**<sup>30</sup>.

179. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”<sup>31</sup>.

180. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

181. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

182. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad

---

<sup>30</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>31</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

183. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**c. Caso concreto**

184. Ahora bien, los actores y actora aducen que en el primer elemento, la reversión de la carga probatoria no es oponible a todo, pues no existen elementos probatorios que se encamine a evidenciar un elemento de género, ni tampoco se desprende de sus pruebas aportadas.

185. Al respecto, no les asiste la razón a los actores y actora, pues el primer elemento, como ya se precisó, consiste en que los actos de violencia sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, y no así respecto a la acreditación del elemento de género en las conductas.

186. Aunado a lo anterior, se acreditó dicho elemento debido a que se acreditó su calidad con la constancia de mayoría aportada por la propia actora de ahí que no aconteció reversión de la carga probatoria sobre ello.

187. Por cuanto al segundo elemento, es decir, que la conducta fue perpetuada por el Estado o sus agentes, los actores y actora indican que se les atribuyó responsabilidad sin considerar las funciones y facultades,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

siendo que el tesorero, la presidenta del sistema DIF y el director de recursos humanos son un nivel jerárquico menor a la actora local, por lo que no tienen incidencia alguna en las funciones de la promovente de la instancia local, entre ellas, no cuentan con facultades para convocarla y menos tener participación en la misma.

188. Es incorrecto lo anterior porque contrario a tal afirmación, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí tomó en cuenta la calidad de cada una de las autoridades responsables, señalando inclusive que el tesorero municipal y el director de recursos humanos eran funcionarios jerárquicamente inferiores, pero que, con su conducta hacia la promovente local, obstruían el cargo de ésta.

189. Asimismo, respecto a que estos dos funcionarios no cuentan con facultades para convocarla y menos tener participación en la misma, se advierte que aunque el Tribunal local no hizo una precisión en este estudio, lo cierto es que sí es posible desprender las conductas que se les atribuyeron a tales funcionarios, las cuales consistieron en la omisión de responder los diversos oficios remitidos por la promovente local, lesionando no solo su derecho de petición, sino impidiendo que contara con información necesaria para el desempeño de su cargo.

190. En lo que respecta al tercer elemento, los actores y actora refieren que en ningún momento se encuadró el hecho específico en que cada uno de los suscritos en lo individual incurrió para acreditar la violencia. Además, arguyen que el Tribunal local no tomó en consideración que las aseveraciones sobre las expresiones, malos tratos, discriminación, etc., son afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, pasando por alto que la promovente local no ofreció pruebas que comprobaran las conductas que indicó, ni tampoco existe un elemento indiciario.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

191. Tal planteamiento es incorrecto debido a que, si bien no se hizo mención individualizada del tipo de violencia ejercida hacia la promovente local, ello se debió a que el Tribunal local consideró que los actos, aunque diferentes, deparaban el mismo tipo de violencia, esto es, simbólica dado que los actos estaban encaminados a hacer nugatorio sus derechos de ejercer el cargo descalificándola implícitamente para desempeñar el cargo al que fue electa.

192. De igual modo, no les asiste la razón a los actores y actora en cuanto a que se tomó en consideración las afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que señaló la promovente local, pues lo cierto es que esta última sí indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los actos que consideró como violencia, además de que aportó los elementos probatorios indiciarios suficientes para estimar que éstos acontecieron.

193. En lo tocante al cuarto elemento, los actores y actora señalan que de realizar un estudio de fondo de todas las constancias que integran el expediente, no se advierte ninguna prueba que acredite el hostigamiento que se les imputa a los actores.

194. De ahí que se advierte un incorrecto razonamiento probatorio respecto de la existencia de violencia política en razón de género por parte del Tribunal local.

195. Al respecto, el elemento que indican los actores concierne a que los actos tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

196. En ese sentido, el Tribunal local señaló que se satisfacía debido a que el comportamiento de las autoridades implicaba un hostigamiento hacia la síndica hacendaria, teniendo como consecuencia que no pudiera desempeñar adecuadamente su cargo.

197. Esto debido a que se tuvo por acreditada la omisión de responder diversos oficios, y aquellos que fueron respondidos no fueron atendidos de manera adecuada. Lo cual se encuentra respaldado conforme a los oficios prestados y sus respuestas.

198. Además, también advirtió que no se le entregaron recursos a la promovente local, no se le convocó a sesiones de cabildo, así como de la comisión de hacienda, todo ello conforme a las actas de sesiones de cabildo y la inexistencia de documentación que acredite su debido llamamiento.

199. Todo lo cual cae en lo que se conoce como actos de hostigamiento pues ello se advierte como el ejercicio del poder en una relación de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

200. En esa tesitura, dado que las conductas se encuentran debidamente acreditadas, tal y como se indicó en los anteriores apartados, es claro que sí se tiene por acreditado el menoscabo en los derechos de la promovente primigenia, ya que todos los actos llevaron a que no desempeñara adecuadamente su cargo, tal y como lo indicó el Tribunal local.

201. Sin embargo, respecto al quinto elemento, **les asiste la razón a los actores y actora** al señalar que no se puede tener por acreditado en el caso concreto el elemento de género, ya sea por la calidad de mujer

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

por ser mujer de la promovente local, la existencia de un impacto diferenciado y/o una afectación desproporcional en contra de ella.

202. En efecto, la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género, pues es criterio de este Tribunal Electoral que, para tenerla por acreditada no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien, del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.

203. Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

204. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

205. De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, — llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

206. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>32</sup>

207. En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

208. Así, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por

---

<sup>32</sup> Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023..

## **SX-JDC-60/2023 Y ACUMULADO**

actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.<sup>33</sup>

209. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnen son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

210. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

211. Con relación a la violencia política en razón de género, la citada Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido el mencionado test de cinco elementos, los cuales son propios y que se toman en cuenta – de forma independiente– para su configuración.

212. Ahora, ha quedado precisado que la obstrucción en el cargo de la promovente local se acreditó sobre los siguientes temas:

- Por la omisión de proporcionarle recursos materiales y financieros.

---

<sup>33</sup> Ver SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

- Por la falsificación de la firma de la promovente local y de su sello estampados en el acta una acta de sesión extraordinaria de cabildo.
- Por la omisión de convocarla a sesiones, tanto de cabildo como de la sesión de hacienda.
- Por no darle respuesta a sus diferentes oficios, así como por no responder de manera directa a sus peticiones.

213. Por lo que, lo procedente es examinar si dicha obstrucción cumple con los diversos elementos exigidos para tener por acreditada la violencia política de género, y con ello determinar si la decisión del Tribunal local fue correcta o no.

214. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la sentencia del Tribunal local es contraria a Derecho, ya que, de los hechos y pruebas aportadas, no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

215. Esto es, el Tribunal local indicó que se actualizaba dicho elemento debido a las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables hacia la promovente local, no obstante, tal conducta no formó parte de aquellas acreditadas como actos y omisiones constitutivas de la obstrucción del cargo.

216. Lo anterior lleva a concluir que, de los actos con los cuales se acreditó la obstrucción del cargo, no es posible desprender que ello se

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

deba a una cuestión de género, pues tuvo que introducir un acto reprochado diferente a lo acreditado para considerar que se actualizaba tal elemento.

217. En efecto, al examinar la negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para operar la concejalía a su cargo, no es posible desprender de las constancias que ello se suscitó por su condición de mujer, ya que, si bien solicitó tales recursos a través de los oficios 03/SH/2022, 12/SH/2022 y 13/SH/2022, estos no fueron respondidos, y no se advierte de ninguna constancia que sustente dicho comportamiento sobre el género.

218. Respecto a la usurpación de funciones, el Tribunal local concluyó que la obstrucción en el cargo de la actora en dicha acción no estuvo comprobada, por lo que, ante la inexistencia de este elemento, tampoco de ello puede llevar a concluir la existencia de violencia política en razón de género.

219. Por cuanto a la falsificación de la firma de la promovente local y de su sello estampados en el acta de sesión extraordinaria de cabildo para la autorización del envío del informe de los estados financieros y avances de gestión del primer trimestre del Ayuntamiento, al existir únicamente el dicho de la promovente local, no es posible considerar que se acredite el presente elemento ante la inexistencia de mayores elementos probatorios.

220. Lo mismo acontece respecto a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y de la comisión que integra, pues al examinar el contenido de las convocatorias y actas de sesión de cabildo, no es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

posible desprender algún elemento que permita advertir que tuvo como motivo el género de la promovente local.

221. De igual forma es inexistente algún elemento respecto a la integración de la comisión hacendaria, pues de los diferentes oficios emitidos en respuesta no es posible concluir que se acredite este elemento.

222. En la misma línea se concluye de las respuestas dadas a los diferentes oficios a través de los cuales la promovente local solicitó reiteradamente información relacionada con el ejercicio y desempeño de sus funciones, ya que ni del contenido de las respuestas ni de cualquier otro elemento probatorio, es posible arribar a la conclusión de que ello se sustentó por cuestiones del género.

223. Así, conforme a las particularidades del caso, los actos que se plantearon en la instancia estatal, aun siendo analizados de manera conjunta y sistemática, y que fueron acreditados en la instancia local, no se desprenden elementos que permitan vislumbrar que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la promovente.

224. Lo anterior es así, pues contrario a lo que sostiene el Tribunal local en la resolución controvertida, de las constancias que obran en autos no se advierte que existan elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

225. Es decir, si bien se constató la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violación al derecho de petición, ello no significa que dichos agravios se hayan realizado como acciones diferenciadas hacia la promovente local por el hecho de ser mujer.

**SX-JDC-60/2023**  
**Y ACUMULADO**

226. En ese sentido, no se satisface el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres o iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

227. Ello, pues respecto a la temática relacionada con negarle su derecho de petición; y no convocarla debidamente a sesiones de cabildo, en sí mismos no constituyen elementos estereotipados ni se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de ser mujer.

228. En el caso, si bien el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la síndica, lo cierto es que no se encuentra acreditado el elemento de género, esto es, que el menoscabo en su derecho de acceso y ejercicio en el cargo haya sido por su condición de mujer.

229. Así en el caso, el hecho de que los actos de origen que refiere en su demanda local hayan quedado acreditados y, en consecuencia, el Tribunal responsable declaró la obstrucción del cargo respectivamente, ello no constituye una actualización en automático de la figura de la violencia política en razón de género, pues como se evidenció, ambas figuras contienen elementos propios para su configuración; de ahí no puede acreditarse la violencia política en razón de género solamente por haberse acreditado la obstrucción de su cargo.

230. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la declaratoria de existencia de violencia política en razón de género, así como todas las medidas de reparación integral dado que no se acreditó el quinto elemento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

231. Derivado de lo anterior, se torna innecesario examinar los restantes agravios pues la actora y los actores han alcanzado su pretensión.

### **Efectos.**

232. Por tanto, dado que se concluyó sustancialmente fundados los agravios concernientes a que no se acreditó conducta alguna reprochable a la presidenta del sistema DIF municipal, así como la existencia de violencia política en razón de género en contra de la promovente local, lo concerniente es **modificar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

**I. Confirmar** la sentencia impugnada respecto a la obstrucción del cargo por parte de Alejandra Sarahí Ventura García, Obdulia García López, Javier Espinoza González, José Francisco Pérez López y Hugo Neftalí Galindo González hacia la promovente local.

**II. Dejar insubsistente** la declaratoria de existencia de obstrucción de cargos atribuida a Alejandra Sarahí Ventura García en su calidad de presidenta del DIF municipal.

**III. Dejar insubsistentes** la declaratoria de existencia de violencia política de género por la cual se responsabilizó a los ahora actores.

**III. Dejar insubsistentes** las medidas de reparación integral impuestas a las y los actores consistentes en: la orden de ofrecer una disculpa pública, tomar el programa integral de capacitación sobre los temas de derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género, otorgar a la promovente local la ayuda psicológica correspondiente y su ingreso en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca,

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

la difusión de la versión pública de la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal local como parte del Observatorio de Género, así como en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca, así como la publicación del resumen de la sentencia, quedando firmes las demás medidas impuestas.

**IV. Ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de manera inmediata eliminen de sus respectivos registros de personas infractoras por la comisión de violencia política en razón de género, a Alejandra Sarahí Ventura García, Obdulia García López, Javier Espinoza González, José Francisco Pérez López y Hugo Neftalí Galindo González. Respecto del antecedente que tenía por lo que había resuelto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/676/2022.

233. Por otra parte, se **dejan sin efectos** la determinación de proteger los datos personales realizada de manera preventiva.

234. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

235. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-60/2023  
Y ACUMULADO**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JDC-67/2023 al diverso SX-JDC-60/2023; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio SX-JDC-67/2023, respecto de la acción intentada por Hugo Neftalí Galindo González.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos señalados en este fallo.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de **manera electrónica** a las comparecientes; de **manera electrónica** al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

**SX-JDC-60/2023**  
**Y ACUMULADO**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** estos asuntos como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.